



Bogotá, D.C., - 1 DIC 2014

Señores,

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REF: Demanda de inconstitucionalidad contra los literales a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, "*Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*", modificados por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005.

Demandante: Patricio Martínez Ferrada y Edna Liliana Molano López.

Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

Expediente D-10462

Concepto - 5 8 5 8

Según lo dispuesto en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política, rindo concepto en relación con la demanda instaurada ante esa Corporación por el ciudadano Patricio Martínez Ferrada y Edna Liliana Molano López, quienes, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1°, superiores, solicitan que se declare la inexequibilidad de los literales a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificados por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, cuyo texto se reproduce a continuación (con lo demandado en negrillas):

"Ley 54 de 1990

(Diciembre 28)

(Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 2º. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

1. Planteamiento de la demanda

Los accionantes consideran que la norma transcrita “*viola directamente los artículos 5º, 13 inciso primero e incisos 1º y 2º del artículo 42 de la Carta*”, toda vez que establece un trato diferenciado, que ellos entienden como irrazonable y proscrito por el artículo 13 constitucional, al instituir la exigencia de dos (2) años de preexistencia de la unión marital de hecho “*para que esta origine efectos patrimoniales entre la pareja*”, lo cual no es un requisito que se exija a las parejas unidas por medio de matrimonio, caso en el cual los efectos patrimoniales se originan de manera inmediata.

Asimismo, sostienen que, toda vez que el artículo 42 superior establece que la familia puede tener su origen “*por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”, allí se permite la posibilidad de constituir una familia de dos maneras diferentes pero que merecen la misma protección constitucional. Y de conformidad con esto, reiteran, los literales demandados otorgan un trato que distingue entre las familias según éstas se hayan originado por medio de matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, pues

la que tiene su origen en el segundo supuesto tendrá que esperar dos años para ver surgir *“una comunidad económica, en este caso denominada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*.

Así, concluyen los accionantes, una consecuencia práctica injusta de la norma demandada, sería que *“por circunstancias no queridas por la pareja, como puede ser el fallecimiento de uno de ellos antes de transcurrir el bienio exigido, quede el otro desprovisto de la posibilidad de acceder al patrimonio que se pudo haber formado en ese lapso como consecuencia del ‘trabajo, ayuda y socorro mutuos’ en la forma que lo pregonan el artículo 3° de la misma ley 54 de 1990”*.

2. Problema jurídico

De conformidad con las razones expuestas por los demandantes, esta jefatura que el problema jurídico a resolver es si tiene *iusconstitucional* la diferencia de trato que establecen los literales a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, en el sentido de exigir, para la presunción de la existencia de la sociedad patrimonial con relación a la unión marital de hecho, el requisito de un lapso de dos (2) años de convivencia entre el hombre y la mujer o si, por el contrario, ésta distinción vulnera el principio-derecho a la igualdad (artículo 13 superior) y el derecho a la familia (artículo 42).

3. Análisis constitucional

Para resolver el problema jurídico propuesto, esta vista fiscal considera que, en primer lugar, conviene hacer una breve delimitación del contenido del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, para luego si realizar un juicio de igualdad que permita concluir si la disposición en la que el legislador exige

la existencia de una unión marital de hecho al menos durante dos (2) años para presumir la sociedad patrimonial, vulnera éste principio-derecho por no hacerse también a los matrimonios.

3.1. Alcance del artículo 2° de la Ley 54 de 1990

Las expresiones demandadas están contenidas en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 y en éste se establecen dos eventos en los que, por ministerio de la ley, se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El primero de estos eventos supone que el hombre y la mujer que conforman la unión marital de hecho no tienen impedimentos legales para contraer matrimonio, caso en el cual la ley presume que entre ellos existe sociedad patrimonial cuando han transcurrido al menos dos años de existencia de la unión marital de hecho. El segundo evento supone que al menos uno de los compañeros permanentes tiene impedimento legal para contraer matrimonio y, por lo tanto, en este caso la ley presume que entre ellos existe sociedad patrimonial únicamente cuando, además de existir unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, la sociedad o sociedades conyugales anteriores ya hayan sido disueltas y liquidadas, y que esto haya sucedido por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

De esta forma, tal y como lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990:

“[E]nuncia los eventos en que es dable presumir la existencia de la sociedad patrimonial, sin que, por lo mismo, esté relacionado con la unión marital de hecho y, mucho menos, con los presupuestos que la estructuran”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de septiembre de 2013. Exp.: 23001-3110-002-2001-00011-01, M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.



En este orden de ideas, la Ley 54 de 1990 constituye precisamente un desarrollo del artículo 42 constitucional que prevé que la familia se conforma “por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Y esto pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta ley “se inscribe en una línea de sucesivas reformas legales que progresivamente han introducido el principio de igualdad, equidad y mutuo

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

*respeto en el ámbito de las relaciones familiares*⁵. Por lo tanto, la citada ley *“sin equiparar a los miembros de las uniones libres y a los cónyuges vinculados por matrimonio, avanza en el sentido de reconocer jurídicamente su existencia y regular sus derechos y deberes patrimoniales”*⁶ (negrillas fuera del texto original).

Finalmente, esta jefatura considera pertinente destacar una vez más que el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, en su actual redacción, únicamente establece cuándo se presume la sociedad patrimonial, más no cuándo ésta existe⁷ pues, por el contrario: (i) es en el artículo 3° de la misma ley en el que se establece que *“el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”* y en donde se señalan cuáles bienes no formarán parte del haber de la sociedad (parágrafo); (ii) mientras que el artículo 4° se establece que *“la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”*.

En otras palabras, como lo ha sostenido la propia Corte Constitucional, el objetivo del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 es *“precisar qué situaciones permiten presumir y declarar judicialmente la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Ello dentro del propósito de regular los conflictos de orden patrimonial que surgen de las distintas modalidades que puede revestir la unión de hecho”*⁸. Pero es claro que la

⁵ Corte Constitucional. C-098 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ibidem.

⁷ Cfr. Procuraduría General de la Nación, Concepto No. 5576 del 30 de mayo de 2013, rendido con ocasión del expediente D-9593.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

presunción legal⁹ y la existencia son dos fenómenos jurídicos distintos y diferenciables.

3.2. La unión marital de hecho y el matrimonio son instituciones de naturaleza distinta que exigen un trato jurídico diferente

El cargo de inconstitucionalidad planteado en la demanda parte de considerar que la unión marital de hecho y el matrimonio son instituciones jurídicas idénticas, pues es a partir de ello que se concluye que deben el mismo trato legal en todos sus aspectos. Así, según los accionantes, el diferente trato que la ley parcialmente demandada otorga a las dos instituciones jurídicas, en materia de surgimiento de sus efectos patrimoniales, es irrazonable e injustificado. Para el jefe del ministerio público, por el contrario, esa interpretación corresponde a un entendimiento equivocado e incompleto de las disposiciones constitucionales y legales que regulan estas dos instituciones, como pasará a explicarse a continuación.

Como se advirtió más atrás, el artículo 42 constitucional prevé que la familia, considerada como el núcleo fundamental y la institución básica de la sociedad, *“se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión*

⁹ Se afirma que se trata de una presunción legal en tanto surge por ministerio de la ley, no obstante, debe advertirse que es una presunción *sui generis* puesto que, como lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es una presunción legal que si bien en principio, es desvirtuable y admite algún tipo de convenio entre las partes, al ser establecida para proteger a los compañeros permanentes no puede ser renunciada por estos debido a que se trata de una norma imperativa en la que va involucrado el orden público. Incluso el convenio que pudieran hacer los compañeros permanentes debe ser paritario e imparcial, acorde con las finalidades de la ley y al mínimo de derechos que ésta reconoce a los compañeros permanentes. (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 20 de abril de 2001, Exp. 5883, M.P. José Fernando Ramírez Gómez y del 9 de marzo de 2004, Exp. 6984, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena). En síntesis, *“admitir que el compañero permanente renuncie a la presunción y por ahí derecho al derecho a demostrar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es negar el carácter protector y el propósito de justicia que inspiró al legislador de 1990”*. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 9 de marzo de 2004, Exp. 6984, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". Es decir, tanto el matrimonio (vínculo jurídico cuya esencial es la voluntad de un hombre y una mujer de celebrar este contrato, con todos sus fines y características propios) como la unión marital de hecho (vínculo fáctico a partir del cual se presume o se predica que existe la voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformar una familia), son las dos únicas instituciones a través de las cuales, según nuestro ordenamiento constitucional, se constituye una familia.

Así, aunque la unión marital de hecho y el matrimonio coinciden en que ambas son medios constitucionalmente legítimos para conformar una familia, éstas en todo caso son instituciones esencialmente distintas, y aunque sea cierto que siempre que exista familia ésta goza de un derechos y una protección especial constitucional y convencionalmente prevista, con independencia de si tiene su origen en el matrimonio o en la unión marital de hecho, esto no implica que una y otra deban equipararse en todos los aspectos. Lo anterior en tanto que, se reitera, no se trata de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley. De esta forma, al tratarse de dos instituciones diferentes, no hay una obligación para el legislador de regular sus efectos de manera idéntica¹⁰.

Esta misma tesis, que se desprende del tenor literal de la Constitución y de la ley, ha sido reafirmada por la Corte Constitucional quien ha advertido que, según la Carta Política, existen diferencias que justifican un trato jurídico diverso a las uniones en las que puede tener origen una

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

familia como lo son el matrimonio y la unión marital de hecho. Así, esa corporación ha precisado expresamente que:

“[L]a Constitución no consagra la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión marital de hecho como la denomina la ley 54 de 1990. Para la adopción de este punto de partida es suficiente revisar el artículo 42 de la Constitución según el cual ‘las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derecho de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil’. No se prevé algún contenido similar para la unión marital de hecho, precisamente por ser unión libre”¹¹.

De hecho, en situaciones similares a la que ahora se analiza la jurisprudencia constitucional se ha preguntado, “¿[c]uál es la diferencia esencial entre estas figuras [que justificaría el trato legal diferenciado], si las dos dan origen a una familia, si ambas suponen la cohabitación entre compañeros, e incluso, si las dos dan origen hoy en día a la conformación de un régimen de bienes comunes entre la pareja?”¹² y, al contestar esta pregunta —que constituye el eje central para resolver el problema jurídico aquí planteado— ha reconocido que el matrimonio “se reviste de la connotación de ser un vínculo jurídico, como el propio texto constitucional lo pone de manifiesto, circunstancia que no se encuentra presente en la unión de hecho”¹³. Y, por lo tanto, al preguntarse en qué consiste esta diferencia, esa misma corporación ha concluido que la diferencia esencial “la constituye el consentimiento que dan los cónyuges en el matrimonio al hecho de que la unión que entre ellos surge es una unión jurídica, es decir, unión que en lo sucesivo tenga el carácter de deuda recíproca”¹⁴.

¹¹ Sentencia C-700 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹² *Ibidem*.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-700 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos.

En este orden de ideas, para esta jefatura es claro que la existencia de este vínculo jurídico da origen a una serie de obligaciones, exigibles entre los cónyuges, que tienen su origen inmediato en el propio consentimiento de los cónyuges (que además se hace de forma expresa y formal), las cuales no cesan o no dejan de ser exigibles sino por la disolución del matrimonio a causa del divorcio, del fallecimiento de uno de los cónyuges o de la nulidad del matrimonio. Por lo tanto:

“El matrimonio no es la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges. [Así las cosas,] el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas”¹⁵ (subrayado fuera de texto).

Esto mientras que, muy por el contrario, la unión marital de hecho sí “se produce por el solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja”¹⁶. Así las cosas, el consentimiento prestado por los compañeros permanentes no se refiere a la generación de un vínculo formal sino a constituir una comunidad de vida fáctica, en todo caso, distinta a la que se produce por el vínculo marital.

De esta manera, la misma Corte Constitucional ha concluido que:

“[S]ostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁶ Ibidem.

*matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre*¹⁷.

Ahora bien, en lo que se refiere a los aspectos patrimoniales y su tratamiento legal (recuérdese que la Ley 54 de 1990 se ocupa de definir las uniones maritales de hecho —artículo 1º—, pero, principalmente, de regular aspectos patrimoniales tales como la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros, una vez transcurridos dos años de convivencia, aspecto este último que precisamente se demanda en el presente proceso), la Corte ha señalado que también es equivocado pretender dar un tratamiento idéntico a la forma de regular la sociedad conyugal surgida del matrimonio y a la sociedad patrimonial entre compañeros cuya existencia se presume una vez transcurridos dos (2) años de convivencia. En efecto, en la Sentencia C-014 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Sala Plena de esa corporación señaló literalmente que:

“[L]a actora parte de la base de que, en materia patrimonial, la sociedad conyugal y la unión de hecho deben ser reguladas en forma idéntica, con el objeto de no vulnerar el principio de igualdad. Sin embargo, este punto de partida es equivocado. El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional. Sin embargo, ese idéntico trato no puede aplicarse enteramente a los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de las sociedades conyugal y patrimonial. Tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva” (subrayado fuera de texto).

¹⁷ Ibidem.

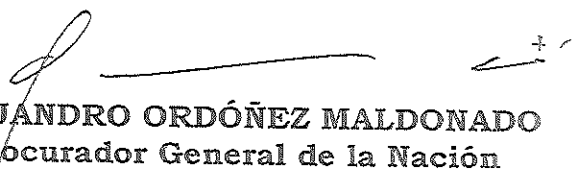
Sin embargo, esta jefatura advierte que es precisamente del punto de partida rechazado por la Corte en la sentencia citada que también parten los accionantes de la demanda *sub examine*, quienes también persiguen objetivo semejante en la medida en que buscan equiparar la regulación de los efectos patrimoniales en una y otra institución por el solo hecho de que ambas son idóneas para dar origen a una familia en virtud del artículo 42 constitucional.

Y, por esta razón, esta vista fiscal concluye que el trato diferenciado que el legislador prevé para el matrimonio y la unión marital de hecho, en el sentido de exigir para la presunción de la existencia la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes un lapso de tiempo de convivencia no inferior a dos (2) años, está constitucionalmente justificado y, en tal sentido, es objetivo y razonable, de tal forma que con la expresiones censuradas en forma alguna se contraría lo dispuesto en los artículos 13 y 43 superiores.

4. Solicitud

Por las razones expuestas, el jefe del ministerio público le solicita a la Corte Constitucional que declare **EXEQUIBLES** las expresiones los literales a y b del artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

De los Señores Magistrados,



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

ABG/JJSR/ISO